



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 25-04-2025

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 8
Temporada: 2024-2025
JORNADA:28 (12-04-2025)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Doctoral FS

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- En el acta del encuentro consta que el club AD Duggi-San Fernando alineó a D. Iván Sánchez Ríos, jugador del club, que intervino en el encuentro e, incluso, fue amonestado en el minuto 7 por sujetar a un adversario impidiendo un ataque prometedor.

Segundo.- El día 21 de abril de 2025, a las 10:42 horas, el club Doctoral FS presentó un escrito denunciando una alineación indebida del jugador D. Iván Sánchez Ríos, del equipo visitante AD Duggi-San Fernando, por haber disputado el encuentro pese a estar sancionado con un partido de suspensión. Las alegaciones se acompañan de referencia a la resolución del Juez Disciplinario Único de Fútbol Sala de fecha 09-04-2025 donde se impuso dicha sanción, y se solicita la aplicación del reglamento conforme al régimen de alineaciones indebidas.

Tercero.- Como consecuencia de la citada denuncia, el día 22 de abril este Juez Único acordó la práctica de información reservada para lo que acordó notificar al club AD Duggi-San Fernando la denuncia y otorgar un plazo para que pudiera presentar las alegaciones que estimara convenientes y presentar los elementos de prueba que se su derecho conviniera para determinar los hechos que acontecen en este caso.

Cuarto.- El día 23 de abril, el club AD Duggi-San Fernando argumentando que el acta contiene varios errores y uno de ellos es que el jugador número 14, D. Iván Sánchez Ríos, no jugó y no presentaron su ficha, que realmente el jugador que participó en el encuentro fue D. Saul Sánchez Ríos, que sí jugó y que fue la ficha que presentó el equipo al equipo arbitral, de hecho, es D. Saúl Sánchez Ríos el jugador que las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto, según se dispone en el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Quinto.- El día se solicitó al equipo arbitral que intervino en el partido controvertido una aclaración al acta. El equipo arbitral contestó el día 24 de abril afirmando que se limitaron a recoger la información que figura en la documentación que les proporciona cada equipo y que consideran que el jugador que participó en el encuentro fue D. Iván Sánchez Ríos.

Sexto.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas". En este sentido debe afirmarse que las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto, según se dispone en el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Séptimo.- En este caso concreto, las alegaciones y pruebas aportadas por el club AD Duggi-San Fernando no permiten desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral. A pesar de la información sobre el viaje a la Isla de Gran Canaria, lo cierto es que las fotografías aportadas por el propio club acreditan que ambas personas, tanto D. Saul como D. Iván estuvieron presentes en el lugar donde se disputó el partido. Por lo tanto, aunque D. Iván Sánchez Ríos no viajar con el equipo, estuvo presente en el lugar de disputa del encuentro y tuvo la oportunidad de jugar.

En relación con el número de dorsal, las actas de las jornadas anteriores no son prueba suficiente que permita acreditar el error del acta, porque no existe la imposibilidad de que D. Iván Sánchez Ríos fuera inscrito en el partido controvertido con el dorsal 14 y, de hecho, en la jornada 10ª este jugador jugó con el dorsal 14.

Por otro lado, el club AD Duggi-San Fernando en ningún momento solicitó la rectificación del acta antes de conocer la denuncia del club Doctoral FS.

Octavo.- En este expediente debemos destacar un hecho relevante, como es que la denuncia del club Doctoral FS fue formulada el día 21 de abril de 2025, a las 10:42 horas, cuando el partido controvertido fue disputado el miércoles 16 de abril de 2025. Sobre este particular hay que destacar que el artículo 26 del Código Disciplinario de la RFEF, al regular el trámite de audiencia, en su apartado tercero contempla que ese derecho podrá ejercerse en el plazo de veinticuatro horas, es decir, finaliza a las 14 horas del siguiente día hábil cuando el encuentro se celebra en un día distinto al fin de semana, como ocurrió en este caso, en que el partido se disputó el miércoles 16 de abril de 2025. Por lo tanto, la denuncia formulada por el equipo Doctoral FS el día 21 de abril de 2025, a las 10:42 horas, se presentó fuera del plazo previsto en el artículo 26.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

El artículo 26.4 del Código Disciplinario de la RFEF establece que "En idéntico término precluirán también las eventuales reclamaciones por supuestas alineaciones indebidas y, aun habiéndose producido éstas, quedará automáticamente convalidado el resultado del partido si aquéllas no se hubieran presentado dentro del referido plazo".



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 25-04-2025

Sobre las consecuencias derivadas de reclamaciones por alineación indebida cuando esa reclamación es extemporánea, la resolución del Tribunal Administrativo del Deporte del expediente 9/2019 bis afirmó que “la interpretación adecuada del artículo 26 del Código Disciplinario es que el plazo controvertido no es un plazo preclusivo para la incoación del procedimiento disciplinario, sino que es un plazo que vincula a los interesados, que en relación con esas incidencias deben presentar reclamaciones, alegaciones o pruebas en dicho plazo. Y la consecuencia de que transcurra dicho plazo no es que ya no se pueda investigar ni incoar ningún procedimiento sancionador sino que, tal como se recoge en el apartado 4 del citado artículo 26, quedará convalidado el resultado del partido, no pudiendo sancionar deportivamente al infractor con la pérdida del encuentro o de la eliminatoria, en caso de concurrir la conducta denunciada, si bien sí podrán imponérsela las sanciones económicas ... y podrá tener su trascendencia la sanción a efectos de reincidencia como circunstancia agravante ... En consecuencia, más allá del concreto supuesto al que afecta el citado plazo, este no es de prescripción ni preclusivo del inicio del procedimiento”.

En este caso concreto, el club Doctoral FS no ha alegado circunstancia alguna que permita considerar que el cómputo de la preclusión del plazo deba ser diferente del previsto en el artículo 26.3 del Código Disciplinario de la RFEF. Por lo tanto, este Juez Único debe valorar si se ha cometido la infracción por alineación indebida e imponer, en su caso, la sanción correspondiente, pero, siguiendo las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte 100/2017 y la citada 9/2019 bis, a partir de las 14 horas del día 17 de abril de 2025, “el partido había producido ya todos sus efectos deportivos”, por lo que el resultado del partido disputado el día 16 de abril de 2025 entre los equipos Doctoral FS y AD Duggi-San Fernando en la jornada 28ª de la División de Honor Juvenil de Fútbol Sala, grupo 8º, debe quedar inalterado.

Noveno.- El artículo 248.1.e) del Reglamento General de la RFEF establece como requisito para que un jugador pueda ser alineado en un partido que no se encuentre sujeto a suspensión acordada por el órgano disciplinario competente. En este caso concreto, el club AD Duggi-San Fernando reconoce en su escrito que era conocedor de que el jugador D. Iván Sánchez Ríos estaba sancionado con suspensión y que no podía participar en el partido que le enfrentó al club Doctoral FS el día 16 de abril de 2025 en la jornada 28ª de la División de Honor Juvenil de Fútbol Sala, grupo 8ª. A pesar de ello, el mencionado jugador fue alineado en un encuentro encontrándose sujeto a una suspensión acordada por este Juez Único. El último párrafo del artículo 248.1 del Reglamento General de la RFEF establece que “La ausencia de cualquiera de los antedichos requisitos determinará la falta de aptitud del/de la futbolista para ser alineado/a en el partido y será considerado como alineación indebida”. Por lo tanto, el club AD Duggi-San Fernando incurrió en alineación indebida en el mencionado encuentro.

El artículo 147.2.a) del Código Disciplinario de la RFEF tipifica como infracción grave “La alineación indebida de un/a jugador/a por no cumplir los requisitos para su participación o por estar suspendido”. En este caso concreto, el club AD Duggi-San Fernando incurrió en esa infracción al alinear al jugador D. Iván Sánchez Ríos a pesar de estar suspendido. En conformidad con el artículo 147.2 del Código Disciplinario de la RFEF, procede imponer una sanción al club AD Duggi-San Fernando de multa de 250 euros.

AD Duggi-San Fernando

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- En el acta del encuentro consta que el club AD Duggi-San Fernando alineó a D. Iván Sánchez Ríos, jugador del club, que intervino en el encuentro e, incluso, fue amonestado en el minuto 7 por sujetar a un adversario impidiendo un ataque prometedor.

Segundo.- El día 21 de abril de 2025, a las 10:42 horas, el club Doctoral FS presentó un escrito denunciando una alineación indebida del jugador D. Iván Sánchez Ríos, del equipo visitante AD Duggi-San Fernando, por haber disputado el encuentro pese a estar sancionado con un partido de suspensión. Las alegaciones se acompañan de referencia a la resolución del Juez Disciplinario Único de Fútbol Sala de fecha 09-04-2025 donde se impuso dicha sanción, y se solicita la aplicación del reglamento conforme al régimen de alineaciones indebidas.

Tercero.- Como consecuencia de la citada denuncia, el día 22 de abril este Juez Único acordó la práctica de información reservada para lo que acordó notificar al club AD Duggi-San Fernando la denuncia y otorgar un plazo para que pudiera presentar las alegaciones que estimara convenientes y presentar los elementos de prueba que se su derecho conviniera para determinar los hechos que acontecen en este caso.

Cuarto.- El día 23 de abril, el club AD Duggi-San Fernando argumentando que el acta contiene varios errores y uno de ellos es que el jugador número 14, D. Iván Sánchez Ríos, no jugó y no presentaron su ficha, que realmente el jugador que participó en el encuentro fue D. Saúl Sánchez Ríos, que sí jugó y que fue la ficha que presentó el equipo al equipo arbitral, de hecho, es D. Saúl Sánchez Ríos el jugador que siempre participa con el dorsal 14 como lo reflejan las actas de los partidos. En su opinión, los árbitros se equivocaron al reflejar el nombre en el acta. El club AD Duggi-San Fernando presenta una relación de jugadores de la agencia de viajes que se trasladaron a la Isla de Gran Canaria a disputar el partido donde figura D. Saúl Sánchez Ríos y no figura su hermano Iván, porque no viajó con el equipo. También aporta varias fotografías del día del partido en las que se ve a ambos, uno de ellos jugando con el dorsal 14, D. Saúl, y el otro, D. Iván, en la grada, así como fotografías de después del partido en la que Iván está vestido de calle.

Quinto.- El día se solicitó al equipo arbitral que intervino en el partido controvertido una aclaración al acta. El equipo arbitral contestó el día 24 de abril afirmando que se limitaron a recoger la información que figura en la documentación que les proporciona cada equipo y que consideran que el jugador que participó en el encuentro fue D. Iván Sánchez Ríos.

Sexto.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que “Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”. En este sentido debe afirmarse que las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto, según se dispone en el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Séptimo.- En este caso concreto, las alegaciones y pruebas aportadas por el club AD Duggi-San Fernando no permiten desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral. A pesar de la información sobre el viaje a la Isla de Gran Canaria, lo cierto es que las fotografías



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 25-04-2025

aportadas por el propio club acreditan que ambas personas, tanto D. Saul como D. Iván estuvieron presentes en el lugar donde se disputó el partido. Por lo tanto, aunque D. Iván Sánchez Ríos no viajó con el equipo, estuvo presente en el lugar de disputa del encuentro y tuvo la oportunidad de jugar.

En relación con el número de dorsal, las actas de las jornadas anteriores no son prueba suficiente que permita acreditar el error del acta, porque no existe la imposibilidad de que D. Iván Sánchez Ríos fuera inscrito en el partido controvertido con el dorsal 14 y, de hecho, en la jornada 10ª este jugador jugó con el dorsal 14.

Por otro lado, el club AD Duggi-San Fernando en ningún momento solicitó la rectificación del acta antes de conocer la denuncia del club Doctoral FS.

Octavo.- En este expediente debemos destacar un hecho relevante, como es que la denuncia del club Doctoral FS fue formulada el día 21 de abril de 2025, a las 10:42 horas, cuando el partido controvertido fue disputado el miércoles 16 de abril de 2025. Sobre este particular hay que destacar que el artículo 26 del Código Disciplinario de la RFEF, al regular el trámite de audiencia, en su apartado tercero contempla que ese derecho podrá ejercerse en el plazo de veinticuatro horas, es decir, finaliza a las 14 horas del siguiente día hábil cuando el encuentro se celebra en un día distinto al fin de semana, como ocurrió en este caso, en que el partido se disputó el miércoles 16 de abril de 2025. Por lo tanto, la denuncia formulada por el equipo Doctoral FS el día 21 de abril de 2025, a las 10:42 horas, se presentó fuera del plazo previsto en el artículo 26.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

El artículo 26.4 del Código Disciplinario de la RFEF establece que "En idéntico término precluirán también las eventuales reclamaciones por supuestas alineaciones indebidas y, aun habiéndose producido éstas, quedará automáticamente convalidado el resultado del partido si aquéllas no se hubieran presentado dentro del referido plazo".

Sobre las consecuencias derivadas de reclamaciones por alineación indebida cuando esa reclamación es extemporánea, la resolución del Tribunal Administrativo del Deporte del expediente 9/2019 bis afirmó que "la interpretación adecuada del artículo 26 del Código Disciplinario es que el plazo controvertido no es un plazo preclusivo para la incoación del procedimiento disciplinario, sino que es un plazo que vincula a los interesados, que en relación con esas incidencias deben presentar reclamaciones, alegaciones o pruebas en dicho plazo. Y la consecuencia de que transcurra dicho plazo no es que ya no se pueda investigar ni incoar ningún procedimiento sancionador sino que, tal como se recoge en el apartado 4 del citado artículo 26, quedará convalidado el resultado del partido, no pudiendo sancionar deportivamente al infractor con la pérdida del encuentro o de la eliminatoria, en caso de concurrir la conducta denunciada, si bien sí podrán imponérsela las sanciones económicas ... y podrá tener su trascendencia la sanción a efectos de reincidencia como circunstancia agravante ... En consecuencia, más allá del concreto supuesto al que afecta el citado plazo, este no es de prescripción ni preclusivo del inicio del procedimiento".

En este caso concreto, el club Doctoral FS no ha alegado circunstancia alguna que permita considerar que el cómputo de la preclusión del plazo deba ser diferente del previsto en el artículo 26.3 del Código Disciplinario de la RFEF. Por lo tanto, este Juez Único debe valorar si se ha cometido la infracción por alineación indebida e imponer, en su caso, la sanción correspondiente, pero, siguiendo las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte 100/2017 y la citada 9/2019 bis, a partir de las 14 horas del día 17 de abril de 2029, "el partido había producido ya todos sus efectos deportivos", por lo que el resultado del partido disputado el día 16 de abril de 2025 entre los equipos Doctoral FS y AD Duggi-San Fernando en la jornada 28ª de la División de Honor Juvenil de Fútbol Sala, grupo 8º, debe quedar inalterado.

Noveno.- El artículo 248.1.e) del Reglamento General de la RFEF establece como requisito para que un jugador pueda ser alineado en un partido que no se encuentre sujeto a suspensión acordada por el órgano disciplinario competente. En este caso concreto, el club AD Duggi-San Fernando reconoce en su escrito que era conocedor de que el jugador D. Iván Sánchez Ríos estaba sancionado con suspensión y que no podía participar en el partido que le enfrentó al club Doctoral FS el día 16 de abril de 2025 en la jornada 28ª de la División de Honor Juvenil de Fútbol Sala, grupo 8ª. A pesar de ello, el mencionado jugador fue alineado en un encuentro encontrándose sujeto a una suspensión acordada por este Juez Único. El último párrafo del artículo 248.1 del Reglamento General de la RFEF establece que "La ausencia de cualquiera de los antedichos requisitos determinará la falta de aptitud del/de la futbolista para ser alineado/a en el partido y será considerado como alineación indebida". Por lo tanto, el club AD Duggi-San Fernando incurrió en alineación indebida en el mencionado encuentro.

El artículo 147.2.a) del Código Disciplinario de la RFEF tipifica como infracción grave "La alineación indebida de un/a jugador/a por no cumplir los requisitos para su participación o por estar suspendido". En este caso concreto, el club AD Duggi-San Fernando incurrió en esa infracción al alinear al jugador D. Iván Sánchez Ríos a pesar de estar suspendido. En conformidad en el artículo 147.2 del Código Disciplinario de la RFEF, procede imponer una sanción al club AD Duggi-San Fernando de multa de 250 euros.